



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, viernes, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0101 del ocho de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Sería del caso proceder a resolver la apelación interpuesta y sustentada por la señora defensora contra el fallo proferido el 12 de agosto de 2021 mediante el cual el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello condenó al acusado GUSTAVO LEÓN VALENCIA JARAMILLO a la pena principal de tres punto dos (3.2) meses de prisión y multa equivalente a uno punto treinta y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por hallarlo responsable de la autoría del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, de no ser porque se observa que la acción penal se encuentra prescrita.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron narrados en el escrito de acusación así:

"El día 27 de agosto del año 2013 la doctora SANDRA PATRICIA ESPINOSA AFANADOR denuncia que el 21 de agosto del año 2013 a eso de las 19:40 horas en el kilómetro 5 ruta 2150 autopista norte jurisdicción e Copacabana Antioquia, se desplazaba por ese sector montando un ejemplar equino y fue atropellada por un vehículo tipo tractocamión distinguido con las placas ITS 576 conducido por el señor GUSTAVO LEÓN VALENCIA JARAMILLO. Manifiesta la denunciante que transitaba en el semoviente en sentido sur norte a la altura del puente de ingreso a Copacabana y en la bahía se encontraban varias tractomulas estacionadas con ocasión del paro camionero, mientras transitaba entre los conos y los camiones estaban siendo guiados por agentes de la Policía Nacional, observó que venía un tractocamión en sentido norte sur con las luces muy fuertes y a gran velocidad por lo que tumbó los conos y finalmente golpeó la parte trasera del caballo ocasionando la caída de ambos (caballo y chalán) generando lesiones en varias partes del cuerpo a la víctima.

El día 8 de abril de año 2014, después de varias valoraciones médico legales previas, se realiza un último reconocimiento a la víctima y mediante un informe pericial de clínica forense, el Dr. JUAN FERNANDO MELGUIZO POSADA del Instituto de Medicina legal determina incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas de ninguna naturaleza."

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de agosto de 2018 el Fiscal 265 Local de Copacabana dio traslado al señor GUSTAVO LEÓN VALENCIA

JARAMILLO del escrito de acusación, bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS (artículos 111, 112 inciso 1º, 117 y 120 del código penal), cargo que no fue aceptado por el implicado.

La audiencia concentrada se celebró el 21 de enero de 2020 en el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, y el juicio oral se desarrolló en cuatro sesiones llevadas a cabo entre el 22 de diciembre de esa anualidad y el 29 de julio de 2021, diligencia última en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se escuchó a las partes sobre la individualización de la pena de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 12 de agosto último se corrió el traslado de la sentencia que es motivo de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Prima facie, dígase que la Sala se abstendrá de conocer el recurso de apelación que interpuso la Defensa contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia teniendo en cuenta que esta actuación no puede proseguirse en virtud de la prescripción de la acción penal que se ha presentado, por lo que no se puede tomar ninguna decisión de fondo frente a la ocurrencia del hecho investigado y la responsabilidad del acusado.

Y es que el artículo 83 del código penal regula el término de la prescripción así:

"Término de prescripción de la acción penal: La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo..."

Así mismo, tenemos que el artículo 292 del código de procedimiento penal consagra lo referente a la interrupción de la prescripción. Al respecto se tiene que:

"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

Pues bien, en este evento como la actuación se adelantó bajo el rito de la Ley 1826 de 2017, se entiende que el acto procesal en el que se corrió el traslado del escrito de acusación al procesado es el equiparable con la formulación de imputación que se celebrada en la Ley 906 de 2004, pues es en esa oportunidad que el implicado se entera de manera formal sobre la atribución de cargos que le realiza la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, tenemos que al señor GUSTAVO LEÓN VALENCIA JARAMILLO se le endilgó la comisión del delito de lesiones personales culposas cuya pena de prisión oscila entre los 3.2 y 13.5 meses de prisión, conforme lo estipulan los artículos 111, 112 inciso 1º, 117 y 120 del código penal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Entonces, tenemos que el 13 de agosto de 2018 se corrió el traslado del escrito de acusación¹, actuación con la cual se presentó la interrupción de la prescripción de conformidad con lo aclarado en precedencia, debiendo contabilizarse a partir de esa fecha la mitad del máximo de la pena fijada en la ley sin que dicho término pueda ser inferior a tres (3) años, siendo este el lapso de tiempo en el que prescribía la acción penal.

En ese orden de ideas, es a partir de la fecha en la se corrió el traslado del escrito de acusación (13 de agosto de 2018) que se deben contar los tres (3) años de la prescripción, habiendo vencido el término el 13 de agosto de 2021, por lo tanto, es claro que para el momento en que se realizó el reparto del proceso a esta Magistratura² ya había prescrito la acción penal.

En consecuencia, no queda otra alternativa que decretar la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal a favor del señor GUSTAVO LEÓN VALENCIA JARAMILLO por el delito de lesiones personales culposas.

Finalmente, se observa que el 14 de agosto de 2018 la actuación le fue repartida al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, despacho judicial que el día 21 siguiente procedió a citar a las partes para la realización de la audiencia concentrada, sin embargo, solo hasta el 22 de enero de 2021 tuvo lugar la referida diligencia, habiendo transcurrido cerca de 17 meses desde la primera actuación

¹ Aunque en el formato del acta de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado no se observa con claridad la fecha, se tiene que tanto el juez de primera instancia en la sentencia condenatoria (página 2, acápite IV. ACTUACIÓN PROCESAL), como el delegado de la Fiscalía en su escrito como no recurrente (último párrafo del memorial allegado), aseveran que dicho acto procesal se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018.

² Asignación realizada el 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acta individual de reparto, pero remitida al correo electrónico institucional de esta Magistratura el día 04 de octubre siguiente.

procesal, circunstancia que de manera indiscutible incidió en la prescripción de la acción penal, razón por la cual se ordenará que a través de la Secretaría de la Sala se expidan copias de toda la actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, con la finalidad de que se realice la correspondiente indagación disciplinaria.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción penal seguida en contra del señor GUSTAVO LEÓN VALENCIA JARAMILLO por el delito de lesiones personales culposas y en consecuencia cesar el procedimiento, ello de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR, a través de la Secretaría de la Sala, copias de toda la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a fin de que se adelante la indagación disciplinaria respectiva.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, REMÍTASE la actuación al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado